SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de julio de

1993.

Materia: Civil.

Recurrentes: Elías Brache Pellice y compartes.

Abogado: Dr. Hugo F. Álvarez.

Recurrido: Isidro Antonio Jiménez Mercedes.

Abogados: Dr. Roberto A. Abreu R. y Lic. Fabio Jiménez Mercedes.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Brache Pellice, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado; Cristina Rosa Brache de Batista, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega; Gaetano Pellice Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo y Julio César Brache Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 19 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1993, suscrito por el Dr. Hugo F. Álvarez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Roberto A. Abreu R. y el Lic. Fabio Jiménez Mercedes, abogados de la parte recurrida, Isidro Antonio Jiménez Mercedes; Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 1994, estando presentes los jueces; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C., y Ángel Salvador Góico Morel, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble y expulsión de lugar incoada por el Ing. Elías Brache Pellice y compartes contra Isidro Jiménez Mercedes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 16 de junio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en

audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer no obstante estar legalmente citado; Segundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justa y reposar en prueba legal y como consecuencia, debe: Ordena la rescisión del contrato celebrado entre los señores, Ing. Brache Pellice, Cristina Rosa Clara Brache Pellice de Batista, Dres. Gaetano Pellice Vargas y Julio César Brache Cáceres, y el señor Isidro Jiménez Mercedes, por incumplimiento de sus obligaciones de parte de este último, contrato que es de fecha 22 de febrero de 1991, y referente al solar No. 11 de la Manzana No. 13 del D. C. del municipio de La Vega; Tercero: Condena al señor Jiménez Mercedes al pago de la suma de RD100,000.00 (cien mil pesos oro), a título de daños y perjuicios experimentados por los demandantes, como consecuencia del incumplimiento; Cuarto: Condena al señor Jiménez Mercedes a la expulsión del solar No. 1 de la Manzana No. 13 del D. C. No. 1 del Municipio de La Vega, o de cualquier persona que lo esté ocupando por cuenta de él; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra ella se intente; Sexto: Condena al señor Jiménez al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia; Séptimo: Comisiona al ministerial Víctor S. Álvarez, para la notificación de esta sentencia@; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: APrimero: Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 653 del 16 de junio de 1993; **Segundo:** Se ordena la restitución de los muebles desalojados al inmueble en que se encontraban el día en que se notificó el Auto de Fijación de los referimientos; **Tercero:** Se condena al demandado al pago de las costas@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal.- Falta de motivos; **Segundo Medio:** Fallo extra petita;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Elías Brache Pellice, Cristina Rosa Brache de Batista, Gaetano Pellice Vargas y Julio César Brache Cáceres contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 19 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do